

Artículos de las ordenanzas de Montes que se citan en la anterior circular.

Art. 127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuviesen derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al Comisario del Distrito tres meses antes de la temporada correspondiente a cada especie de pastos, un estado de los cabezas que poseen, con la distinción conveniente de las que son particulares de cada vecino y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado.

Este estado irá ya visado ó informado por el Comisionado de la Sección de Montes; y en su vista tomará el Comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

Art. 128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera o montanera, sino para las cabezas de ganado de su uso propio, so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravención ordinaria de la ordenanza.

Los ganados de tráfico solo entraran en caso de sobrantes de pastos, después de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto, y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, según estuviese reglamentado ó ordenado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Intervencion de la Administracion Económica de Palencia.

Con arreglo á lo prevenido en la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, deben pasar revista semestral los perceptores de haberes pasivos en los diez primeros dias del próximo mes de Enero, empezando ésta el 3 del mismo ante el Jefe de la Intervencion; y para que tenga efecto he acordado dictar en armonia, con las disposiciones vigentes, las reglas que á continuación se expresan:

1.ª La revista es precisamente personal, y al presentarse cada individuo vendrá provisto del documento que justifique la declaración de derecho pasivo, en cuyo goce se hallen, un certificado de la autoridad local del pueblo de su domicilio que acredite estar empadronado en él y la cédula personal.

2.ª Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los pensionistas en concepto de remuneratorias deberán presentar la fé de estado, expedida por el Juez municipal respectivo y los demás documentos que previene la anterior disposición, consignando además el nombre del causante, padre ó esposo, y destino que desempeñó, según el documento por que les esté concedida la pensión. Todos declararán bajo su responsabilidad si perciben ó nó otro sueldo de fondos generales, provinciales, municipales ó de la Real casa y Patrimonio.

3.ª Solo están exceptuados de la presentación personal los que se hallen revestidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados y Jefes de Administración, entre los cuales se comprende á los militares de Coronel inclusive, y de Capitan de navio arriba, bastando que justifiquen su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta intervencion y visado por el Juez municipal, en conformidad á la orden del Regente de Reino de 15 de Noviembre de 1870.

4.ª Cuando algun interesado no pueda verificar su presentación personal por imposibilidad física deberá avisarlo por escrito en que exprese las señas de su domicilio al Jefe de Intervencion, cuidando en este caso de tener en su poder los documentos que habia de exhibir si la imposibilidad no existiera.

5.ª Cuando los partícipes de una pensión sean varios, deberán todos presentarse en revista, y en caso de que fueren menores de edad, lo harán acompañados de sus tutores ó curadores, para hacer la declaración de su puño y letra, con sujeción á las prevenciones vigentes.

6.ª Los individuos que se hallen ausentes de la Capital pasarán la revista ante los señores Alcaldes de los pueblos de su vecindad presentando los documentos que quedan designados según los casos, y exigiendo la certificación de este acto, que remitirán á esta Intervencion antes del 20 de Enero, cuidando de que se exprese en ellas la fecha en que se concedió el derecho pasivo, y la cantidad anual que perciben.

7.ª Los individuos que dejasen de presentarse en la revista semestral, serán baja en la nómina y no volverán á cobrar sus haberes hasta que obtengan rehabilitación.

8.ª Las horas en que tendrá

lugar la revista serán desde las diez de la mañana hasta las dos de su tarde.

Al propio tiempo encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos de esta provincia hagan saber á los individuos que figuran en la siguiente relacion, licenciados del ejército pensionados con cruces vitalicias, se presenten en esta Intervencion de mi cargo, con sus diplomas ó certificados expedidos por los cuerpos donde hayan servido, á cobrar los haberes que tienen devengados, cuyos interesados son los siguientes:

D. Segundo Martin Juan.
Francisco Moreno Ramos.
Juan de Dios Perez Riesgo.
Jeremias Pedro del Canto.
Mariano Aparicio Herrero.
Leopoldo Llega Gimenez.
Angel Urvaneja Arnaiz.
Pedro Ruiz Garcia.
Mariano Nuñez Sanz.
Simon Sierra Lopez.
José Rivas Diego.
Epifanio Diaz Londonado.
Aquilino Villanueva Reglacito.
Antonio Marin Boce.
Alonso Santos Curieses.
Aniceto Paris Marcos.
Enrique Martos Moreno.
Casto Diez Gallego.
Andrés Barredo Gregorio.
Venancio Redondo Morrondo.
Gregorio Martinez Doncel.
Santiago Esteban Rodriguez.
Braulio Rodriguez Bravo.
Ceferino Rojo Prieto.
Ignacio Antolin Guadiana.
Máximo Garcia Peral.
Quintín Rubi Valles.
Maximo Miguel Ortega.
Camilo Montanez Sacar.
Venancio Bueno Galindo.
Vicente Sandino Arnaiz.
Nicolás Quintín Villegas.
Julian Hernandez Diaz.
Juan Roldán Adobre.
Mariano Perez Garcia.
Salustiano Franco Fernandez.
Victoriano Medina Parado.
Pedro Vicaito Rojo.
Juan Santos Garcia.
Pedro Lopez Bendaño.
Pedro Fernandez Navarro.
Nicolás Martin Martin.
Pablo Munguia Gonzalez.
Vicente Diaz Bartolomé.
Santos Alonso Garcia.
Eusebio Mediavilla Llorenté.
Francisco Luengo Monje.
Carlos Espósito Clemente.
Mariano Torpeden Fuentes.
Venancio Marzanar Bilbao.
Isidro Gonzalez Salcedo.
Narciso Antolin Alvarez.
Millán Antonio Espósito.

D. Ceferino Cano Capilla.
Bernardo Luengo Iglesias.
Domingo Diaz Cadero.
Francisco Bartolomé Perez.
Victoriano Otero Gangas.
Pedro Fernandez Gonzalez.
Juan Becerril Emperador.
Cipriano Villanueva Herrero.
Mariano Gomez Gutierrez.
Tiburcio Prado Peña.
Roberto Rodriguez Monje.
Cláudio Merino Aguado.

Palencia 18 de Diciembre de 1880.—El Jefe de Intervencion, José Alvarez Reyero.

La Direccion General de Rentas Estancadas, en 3 del actual me dice lo que sigue:

CIRCULAR.

Papel sellado.—Idem de Oficio Tribunales.—Idem id. Venta pública.—Pagarés de Bienes Nacionales.—Papel de Pagos al Estado.—Sellos de Pólizas de Seguros.—Idem de Recibos y Cuentas.

El dia 31 del corriente mes deben retirarse de la circulacion los efectos sellados que se expresan anteriormente, sustituyéndolos por otros de iguales clases, que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Para el cange y devolucion á la Fábrica del Sello, de los efectos que caducan, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en las circulares de 11 y 14 de Diciembre de 1865 que aparezcan insertas al final, observándose además las reglas siguientes:

1.ª Con el objeto de averiguar en su dia la procedencia de los efectos sobrantes, se tendrá especial cuidado de poner el sello de la Administracion Subalterna á la derecha del que aparece en la primera hoja del papel sellado, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fábrica. Los sellos sueltos se devolverán pegados en medios pliegos de papel, cuando se trate de pliegos incompletos, con el sello tambien de la Administracion al dorso; si los pliegos estuviesen intactos, bastará que se ponga el sello de la dependencia de que procedan.

2.ª La operacion del cange se efectuará en el estanco ó estancos que se designen, y se admitirán, además de los efectos que quedan expresados excepcion hecha del papel de oficio para Tribunales, los sellos académicos del curso de 1879-80 que tengan en su poder los particulares.

3.ª Para el cange de toda clase de efectos se exigirá en provincias, como requisito indispensable, la presentación de la cédula personal,

cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendedoría que cambie, y en su defecto firmará y rubricará el encargado de ésta.

4.ª Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que deben presentar pegados los sellos.

5.ª En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su día ha de verificar la Fábrica del Sello, alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterlo á la acción de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que presentó los efectos, se procederá contra el que los admitió y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador Subalterno, ó Guarda-almacen, según corresponda.

6.ª Quedan exceptuados de las formalidades que se mencionan en las disposiciones anteriores, los efectos que se presentan en Madrid. Estos se cangearán en la tercena, todos los días no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el Grabador que al efecto se designará.

7.ª El plazo que se fija para el cange es improrogable, por lo que, trascurrido el 31 de Enero, no se admitirá al cambio efecto alguno de los que se dejan expresados.

8.ª La devolución del sobrante se hará antes del día 15 de Enero y sin esperar el resultado del cange, cuyo envío á la Fábrica ha de verificarse por separado precisamente.

9.ª Con los efectos sobrantes de que se deja hecho mérito, se devolverán también, pero con la debida separación, todos los que existan de emisiones caducadas anteriormente, incluso los sellos de matrículas y académicos, excepción hecha de los de esta última clase del curso de 1880-81, que están en uso hasta el 1.º de Setiembre del año venidero.

10. Del acta general de recuento del sobrante en 31 de Diciembre, se remitirá copia certificada á esta Dirección y á la Intervención general de la Administración del Estado, dentro precisamente del mes de Enero, expresándose en dicho documento, con la debida separación, los sobrantes que resultaron de cada clase en la capital y en cada una de las Subalternas.

Al recomendar á V. S. esta Dirección la importancia del servicio de que se trata, espera adoptará en consonancia con las anteriores disposiciones, las que crea convenientes, para que las operaciones del sobrante y cange se realice con el debido orden y concierto, cuidando además de anunciar inmediatamente al público, por medio del *Boletín Oficial*, cuanto al mismo interesa respecto á cange, plazo improrogable que se fija para efectuarlo, y expendedorías donde debe tener lugar.

Es también de absoluta necesidad que los representantes que se designen para asistir al reconocimiento en la Fábrica del Sello, concurren á la primera citación que les haga el Jefe del establecimiento, en el bien entendido que de no verificarlo, se efectuará la operación como si aquel estuviese presente, haciéndose constar su ausencia en el acta.

Debo, por último, hacer á V. S. presente, á fin de que no pueda alegarse ignorancia, que esta Dirección se halla firmemente decidida á proponer á la Superioridad la adopción de una medida de rigor contra el Jefe económico y Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia que no devuelva, dentro de los plazos que se fijan, los efectos procedentes del sobrante y del cange, tanto de la capital como de las Subalternas.

Sírvase V. S. acusarme recibo de la presente y ejemplares que la acompañan, remitiéndome, al verificarlo, uno del *Boletín* en que anuncie al público cuanto se relaciona con el cange.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Ed. Garrido Estrada.

Lo que se hace público por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que tengan efectos timbrados en su poder, sujetos al cange y puedan formalizar aquel en la forma y tiempo que previene la preinserta circular, y las de 11 de Diciembre y 14 del mismo que se insertan á continuación, emanadas de la Dirección de Rentas Estancadas.

Palencia 15 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Circular de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de Diciembre de 1865.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública surtirán con la atención debida á todas las expendedorías

de la provincia, de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero en que precisamente ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.ª Los Administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operación en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendedoría. El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de Enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el cange por los empleados de la tercena de diez á tres de la tarde, menos los días feriados, á cuyo fin la Administración de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de ésta considere más conveniente y de menos molestias para el público.

3.ª El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedorías del reino siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los Administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.ª Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las Administraciones anunciar al público la condición de que se presenten con distinción de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabié, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para cangear sellos en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo é instantáneo que practicará en la expresada tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de

su reconocimiento con la palabra «Legítimos, ó ilegítimos» según su caso, siendo responsable de los que se presentan en la Fábrica sin este requisito, los encargados de realizar el cange.

5.ª Se exceptúa del cange, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeadó en los primeros días del mes de Enero, á juicio de los Administradores principales y subalternos, según las distancias y circunstancias de cada punto. Los estanqueros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán cangearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instrucción ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.ª El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto resulte en los almacenes y expendedorías, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos, y con distinción de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos según resulten del cambio; pero también en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública ó los Guarda-almacenes, podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, poniendo en conocimiento del Jefe de este establecimiento, al verificar la devolución, la persona que autoriza con tal objeto, y su domicilio á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de

concurrir á presenciar aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instrucción para estos casos, y conservando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun Guarda-almacen no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la Fábrica con la debida antelacion, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Diciembre de 1865:

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedorías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean tan excesivas que dificulten el cange, ni tan escasas que se resienta el servicio.

2.ª Los días 29 y 30 formarán los Guarda-almacenes, Administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.ª El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expedicion con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los jefes, autoridades y escribanos de Rentas que determina la Instrucción de 16 de Abril de 1816.

4.ª Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la Fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que exprese el almacén ó Administracion de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion; y los escribanos darán

fe en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuente, de haberse hecho así. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.ª Los Administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las Administraciones principales de Hacienda pública para el día 6 de Enero, en los mismos términos que queden del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas en dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase por los Guarda-almacenes.»

6.ª A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la Fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.ª Entregado el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital, las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los del Guarda-almacén lo que reciban de los Administradores, é incluyéndolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando sean devueltos antes del día 15 y sin esperar el resultado del cange al público, cuya devolucion se hará por separado en los términos prefijados en orden de 11 del actual.

8.ª El sobrante de la tercera de esta corte se devolverá en los mismos términos que lo de los almacenes principales, y su recuento se verificará bajo las mismas formalidades que se expresan en las reglas 3.ª y 4.ª, si bien no empezará hasta el anochecer del día 31, pero de modo que quede concluido en la misma noche.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado por Restituto Estébanez Calvo, mayor de edad, casado, labrador y propietario, vecino de Cubillas de Cerrato, un escrito solicitando la inclusion en el censo electoral del Ayuntamiento de dicho pueblo, y habiéndose justificado previamente los extremos á que se contrae el artículo veinte y seis de la ley Electoral vigente, se ha admitido la demanda y acordado publicar la pretension por medio de edictos para que dentro del término de

veinte dias, á contar desde la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan á oponerse las personas que se crean con derecho para ello.

Dado en Baltanás diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Primo Alvarez.—Por su mandado, Benito Villafruela.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

Don Estéban de la Malla, Magistrado de Audiencia fuera de esta Capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se sacan á pública subasta una Fabrica harinera al sitio titulado el «Cenadero» que tiene una superficie de cuatrocientos ochenta y dos metros y nueve decímetros cuadrados, tasada en treinta y ocho mil doscientas pesetas; un molino de aceite de linaza al sitio de «San Vicente», que ocupa doscientos cincuenta y ocho metros cincuenta y seis decímetros cuadrados, tasado en seis mil doscientas cincuenta pesetas, y un prado en los «Vallejos de Valdeperal», de cabida veinte y dos áreas cuarenta y dos centiáreas; tasado en ciento veinte y cinco pesetas, cuyas fincas se hallan en término de Cervera de Rio-pisuerga, y para su remate simultaneo en este Juzgado y en el de dicha villa se ha señalado el día catorce de Enero del año próximo á las dos de la tarde; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en aquél ha de consignarse previamente en el Juzgado la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Esteban de la Malla.—Por mandado de S. S. Bonifacio Guillen.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Terminado el contrato de Médico-cirujano Titular de esta villa, en 31 del corriente, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas del fondo municipal, por la asistencia de 25 familias pobres del Distrito, quedando el agraciado en libertad de contratar con los vecinos pudientes en esta localidad.

Los aspirantes pueden dirigir las solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de diez

dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villoldo 12 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Marcos Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Villalobon.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano Titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, por la asistencia de diez familias pobres, quedando en libertad el agraciado para contratar con los demás vecinos pudientes del Distrito, cuyo servicio le podrá producir de treinta á treinta y cinco cargas de trigo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de sus servicios y notas que hayan obtenido en sus exámenes á esta alcaldía, como así bien copia del Título de que se hallen provistos dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia.

Villalobon 8 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Juan Esteban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TIERRAS EN REINOSO.

Quien quisiere tomar en arriendo, de las allí pertenecientes á Don Juan N. Alonso, 46 y pico de obradas en 12 pedazos de buena calidad, puede tratar con D. José Alonso Rodriguez, en Palencia, calle de D. Sancho, núm. 13.

Se venden próximamente 200 obradas de tierra en el pueblo de Boadilla del Camino; las personas que deseen enterarse de la compra pueden dirigirse á Don Santiago Lopez Calvo, de esta vecindad, quien les dará precio y pormenores de dicha propiedad.

3—6

Arriendo de Fincas.

Las fincas de la Excm. Sra. Condesa, Viuda de Sta. Coloma, en los pueblos de San Cebrian de Campos, Amayuelas de Arriba, Lomas, Bahillo, Miñanes y Osornillo, se arriendan en pública subasta el día 26 del presente mes en casa de Don Ramon Gonzalez Navarro, Administrador de S. E. en Astudillo.

Depósito de castañas en Frómista en y junto al mercado.

5—6

A los Ayuntamientos.

Para la confeccion de amillaramientos acudir á Felino F. de Villarán, Fabricante de Saquerío y Agente de Negocios, y al propio tiempo se comprarán todos los intereses de láminas.

Herrerías, 14, Palencia.

13

Imp. y lit. de Alonso y Z. Mendez.